



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548483
FAX: 93 5549789
EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208002946

Procedimiento abreviado 142/2020 -J

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0994000000014220
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona
Concepto: 0994000000014220

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Parte demandada/Ejecutado:

Procurador/a:
Abogado/a:

Ajuntament de Canovelles
Procurador/a:
Rodríguez
Abogado/a:

Codi Segur de Verificació

Signat per

SENTENCIA Nº 65/2021

Jueza:

Barcelona, 9 de marzo de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se declare no ser conforme a Derecho el acto presunto y, en consecuencia, se condene a la Administración demandada a indemnizar a la actora en la cantidad de veintiséis mil seiscientos treinta y siete euros (26.137€), incrementada con los correspondientes intereses legales, y con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a las demandadas, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista.

Doc. electrònic parantif amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora 10/03/2021 09:34





En la vista (a la que comparecieron todas las partes), y después de ratificarse el demandante íntegramente en su escrito de demanda; por parte de la demandada, el Ayuntamiento de Canovelles, y la codemandada, manifiestan su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaron, y respecto de los que invocaron los fundamentos jurídicos que estimaron oportunos y terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda; con expresa imposición de costas a la actora.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación administrativa previa a la vía jurisdiccional, por Responsabilidad Patrimonial de la Administración de fecha 18 de Enero de 2019, en base a los daños y perjuicios sufridos por la recurrente como consecuencia de la defectuosa y negligente actuación de la Administración, reclamándose una indemnización por importe de 26.137€ por los daños morales y materiales ocasionados debido a humedades en su vivienda que se atribuyen a obras en la red general de saneamiento.

La actora sostiene la responsabilidad patrimonial articulada en Autos por los daños sufridos en la vivienda de su propiedad como consecuencia de la falta de conexión, mediante colector, de la red de saneamiento de la vivienda con la red de saneamiento general municipal.

SEGUNDO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo





objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al

Codi Segur de Verificació:

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar:

Data i hora: 10/03/2021 09:34





conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, se refieren a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

TERCERO: La actora es propietaria del inmueble sito en calle del Sol del municipio de Canovelles, Barcelona. Pone de manifiesto en su escrito rector de demanda que el Ayuntamiento de Canovelles realizó una serie de actuaciones que afectaron a la red de saneamiento general municipal y que fue en el desarrollo de actuaciones de mantenimiento de la red pública de saneamiento que el Ayuntamiento de Canovelles olvidó volver a realizar la oportuna conexión de la vivienda de la actora de la red de evacuación interior a la red de saneamiento municipal general, en la medida que olvidó instalar el correspondiente colector que uniese la vivienda de la recurrente con la red de saneamiento general, siendo que dicho colector previamente había sido desconectado por el propio Ayuntamiento de Canovelles durante la ejecución de las obras.

Sostiene la actora que como consecuencia de la actuación descrita, sufrió durante meses los malos olores que provocaba la falta de conexión de su vivienda a la red de

Codi Segur de Verificació:

Signat per:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora: 10/03/2021 09:34





saneamiento y que ocasionaba que todos los residuos fuesen evacuados directamente al subsuelo, creándose con el paso del tiempo una gran inundación, completamente insalubre, que acabó afectando a la vivienda en forma de inundación con aguas fecales, provocando la mencionada situación que la red de saneamiento de la vivienda se colapsase y dejase de funcionar.

Señala la actora que ante esta situación se puso en contacto con una empresa de desatascos con la que no se obtuvo solución, debido a que fue imposible encontrar el lugar en el que su red de saneamiento se había obturado o embozado, al creer que era lo que había sucedido inicialmente. Y ante la falta de solución eficaz, la actora tuvo que contratar a una empresa de construcción que, tras varias comprobaciones y catas, tanto en el interior de la vivienda como en el exterior de ésta, localizó el origen de la disfunción de la red de evacuación y el motivo que provocaba las humedades en planta baja de su vivienda de manera reiterada. Indica que en el mes de Octubre del año 2018,

_____, empresa de construcción contratada por la recurrente, ejecutó una cata en suelo público con el fin de localizar la conexión a red general municipal y detectó que, a causa de las últimas obras o reparaciones realizadas en la vía pública por el Ayuntamiento de Canovelles, no existía conexión de la red de evacuación interior del domicilio de la actora con la red de saneamiento general municipal, es decir, no había colector, siendo éste imprescindible para la correcta evacuación de las aguas fecales del domicilio de la recurrente, ocasionando la falta de colector una obturación de la red privada que producía filtraciones por el terreno natural entre la fachada de la vivienda y la mediatriz de la calle donde se encontraba el colector.

Indica la actora que una vez detectado el origen de las patologías ocasionadas en dicha vivienda, se ejecutaron las tareas necesarias para su correcta reparación por parte de _____ esto es, la conexión de la vivienda a la red pública de saneamiento mediante la instalación del oportuno colector retirado indebidamente por el Ayuntamiento de Canovelles, así como la reparación de todos aquellos desperfectos ocasionados en el interior de la vivienda. Aporta la actora como documento número 3 Informe Pericial realizado por el Arquitecto Técnico Don _____

_____, en el que se deja constancia del origen y causa de los desperfectos sufridos en la vivienda de la actora. Por los trabajos realizados, _____ L. emitió factura nº 29/18 de 12 de Noviembre de 2018 por importe de 16.137€ (IVA incluido), tal y como se acredita con la factura que se acompaña como documento número 5 del escrito de demanda.

Se aporta como documento número 4 del escrito de demanda reportaje fotográfico de los daños sufridos en la vivienda de la actora, así como de las actuaciones de reparación llevadas a cabo.

Resalta la actora que el Ayuntamiento de Canovelles tiene conocimiento de los daños causados en el inmueble de la actora y su responsabilidad en la causación de los mismos, ya que la actora contactó con el Ayuntamiento para informarle de lo sucedido,

Codi Segur de Verificació:

Signat per:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora: 10/03/2021 09:34





motivo por el cual, se personó la Arquitecta municipal durante la ejecución de las obras, realizando las oportunas fotografías e instruyendo el correspondiente expediente.

Se reclama el importe de 16.137,00€ (IVA incluido) sufragado por la actora para la reparación de todos los desperfectos ocasionados por la deficiente actuación de la Administración, más 10.000€ en concepto de daño moral sufrido por la Sra. [redacted], en atención al sufrimiento y padecimiento ocasionado a la Sra. [redacted], que durante meses (desde Septiembre hasta Noviembre de 2018) ha tenido que sufrir y soportar no sólo los malos olores que provocaba el hecho de que las aguas fecales se encontrasen bajo su vivienda y supuraran por el suelo, sino también los hongos y humedades que se produjeron como consecuencia de todo ello, como puede comprobarse con las fotografías aportadas, causando una situación de completa insalubridad e inhabilitación de su vivienda, tratándose de un daño moral real y efectivo sufrido por la Sra. [redacted] que debe ser indemnizado y que ha sido cuantificado de forma prudencial, atendiendo al largo periodo de tiempo que la actora estuvo sufriendo las consecuencias de la defectuosa actuación de la Administración.

En conclusiones la actora resalta que falta la conexión a red general y se remite al informe de la arquitecta municipal en su punto 1 el cual hace referencia que la propiedad pidió permiso para intervenir en la acera. Asimismo, insiste en que las obras de 2016 consistieron en la remodelación de la vivienda porque era muy antigua y sin que se tocaran canalizaciones sino que se hicieron las obras dentro de la vivienda, sin que haya documentos que acrediten intervención en la canalización pública. Y advierte que la nueva acometida se produjo en la calle Pont. Y manifiesta su disconformidad con la depreciación aplicada por el perito de [redacted] en la valoración del daño, y señala los daños morales sufridos tanto por el inquilino como por la propiedad, la actora, que tuvo que averiguar la causa y proceder a la reparación, resultando acreditado el nexo causal.

CUARTO: LA DEMANDADA en el acto de la vista niega la pretendida responsabilidad respecto del Ayuntamiento al entender que no hay una relación de causalidad directa y necesaria entre el funcionamiento de la Administración municipal y los daños reclamados. Se remite la demandada al informe de la arquitecta técnica municipal de fecha 28 de Marzo de 2019, obrante en el documento 8 del expediente administrativo, requerimientos a la empresa [redacted] obrantes en el documento 9 y 13 del expediente administrativo, requerimiento al perito designado por [redacted] incorporado en el documento número 14 del expediente administrativo, así como el informe técnico aportado por la demandada en el acto de la vista en el ramo de prueba.

A la vista de los informes técnicos emitidos por la arquitecta técnica municipal pone de manifiesto la demandada que de los mismos se extrae que a mediados de Septiembre de 2018 la actora comunicó la realización de unas obras para arreglar un atasco del alcantarillado privado del edificio situado en el número [redacted] de la calle Sol, presentando un presupuesto de 1.000€. En fecha 1 de Octubre de 2018 la técnica municipal visitó las obras y pudo comprobar que el tubo de la vivienda que conecta con la alcantarilla

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar
Codi Segur de Verificació
Signat per:
Data i hora 10/03/2021 09:34





general estaba afectado y roto, y que perpendicularmente a la misma zona del tubo afectado de la vivienda discurría una canalización de agua potable de la empresa [redacted], señalando la técnico municipal que la rotura de la conexión de la vivienda a la red general fue provocada por trabajos de la empresa [redacted] en la canalización de agua, indicando en el citado informe que la alcantarilla general estaba en buen estado. Señala que dicho informe técnico se realizó por la técnica *in situ* cuando se produjeron los hechos, antes de arreglarse la situación.

A la vista del informe aportado por [redacted] de fecha 19 de Febrero de 2021, elaborado a raíz de la primera visita realizada en fecha 22 de Septiembre de 2019, muchos días después de los hechos, los técnicos municipales emitieron las siguientes consideraciones, puestas de manifiesto por la demandada en el acto de la vista oral, en el sentido de que se ratifican en el informe de fecha 28 de Marzo de 2019; que el Ayuntamiento es responsable de la alcantarilla general que pasa por el medio de la calle, la cual estaba en buen estado y no fue la causa del problema de la conexión privada de la vivienda; que el responsable de la construcción y mantenimiento del tubo de conexión de la vivienda (el tubo roto) es el propietario de la vivienda; y que desde el 3 de Marzo de 1988 [redacted] A es la única responsable de la canalización de agua potable que discurre perpendicularmente cerca del tubo privado afectado. Señala que también se extrae del citado informe que durante los años 2015-2016 la empresa [redacted] llevó a cabo obras de desconexión y reconexión de la red de agua así como cambios de la acometida en la vivienda, considerando que fue posiblemente cuando se produjo los daños en la conexión de la vivienda, y que desde entonces y durante mucho tiempo la vivienda estuvo deshabitada motivo por el que la tubería de evacuación no se saturó y colapsó con anterioridad.

Añade la demandada que como concesionaria la empresa [redacted] es responsable a tenor de los artículos 196 y 258 de la LCSP, máxime, teniendo en cuenta que los daños no derivan de manera inmediata y directa ni de una orden ni de vicios del proyecto de la Administración, siendo responsable el contratista. Asimismo, señala que el Ayuntamiento no ha hecho obras, sino que las ha hecho la recurrente, propiedad de la vivienda, y [redacted]

Finalmente, y de forma subsidiaria, alega la demandada pluspetición de los daños y cuantía reclamados, y en este sentido no cuestiona los daños materiales valorados en el informe pericial de la actora cuantificados en 16.137€, pero muestra su disconformidad con los daños morales reclamados valorados por la actora en 10.000€, al no resultar la misma acreditada.

En conclusiones la demandada pone de manifiesto en relación a los daños morales que se corresponden únicamente a dos meses y que lo reclama ahora en el acto de la vista a nombre de los inquilinos, sin que se acredite el importe reclamado, ni se aporta prueba de la circunstancia del alquiler, ni recibos mensuales del alquiler. Asimismo, señala que ha resultado de lo actuado que el tubo que pasa perpendicular a la casa es [redacted]

Codi Segur de Verificació:

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar:

Data i hora: 10/03/2021 09:34





de agua, de [redacted], que es la responsable de la canalización desde 1988. Y de nuevo se remite al informe técnico del Ayuntamiento teniendo en cuenta que la técnica municipal intervino *in situ* y conoce los hechos de forma directa.

LA [redacted] en el acto de la vista sostiene que no existe nexo causal entre el daño reclamado y las instalaciones de [redacted] y mantenimiento por parte de [redacted], y considera que los daños son consecuencia de unas obras o reparaciones públicas realizadas por el Ayuntamiento. Manifiesta que la conducción que se aprecia en el lugar de la cata es de hierro, antigua, anterior al año 2016 cuando se conectó la actora a la red pública y que dicha conexión se produjo en otra ubicación con conducción de plástico, señalando que [redacted] no es titular de la conducción ni la instaló, sino que fue en el 2016 cuando la instaló [redacted]. También alega pluspetición en relación al daño moral, adhiriéndose a las alegaciones del Ayuntamiento.

En conclusiones, [redacted] resalta que el tubo de evacuación no está conectado a la red, y que el tramo entre la fachada de la casa y la red general es privado y que le corresponde a la actora conectarlo al tratarse de un tramo privado. E insiste que donde se produjo la cata no se corresponde con la acometida de 2016 porque el tubo es de hierro y no de polietileno y debería ser una conducción perpendicular y no paralela a la vivienda, teniendo en cuenta que había otras instalaciones y que no ha resultado acreditado que [redacted] hiciera obras, y que la acometida de 2016 se hizo en otra ubicación tal y como se desprende tanto del material como por la posición de la tubería. Asimismo, advierte que la acometida en la calle Pont no tiene relación con el presente recurso.

QUINTO: Los datos que obran en Autos ponen de manifiesto la realidad de los daños en la vivienda de la actora como consecuencia de las humedades en su vivienda que se atribuyen a obras en la red general de saneamiento, los cuales son evaluables económicamente, efectivos e individualizados.

Se trata por tanto de examinar si en este caso se da una relación de causalidad entre el hecho imputado a la Administración y el resultado dañoso, es decir, la siguiente cuestión a examinar es la existencia de una actividad negligente o un funcionamiento anormal del servicio público, en tanto que sostiene la demandante la falta de conexión mediante colector de la red de saneamiento de la vivienda de la actora con la red de saneamiento general municipal.

Asentado lo anterior, y a fin de tratar de dilucidar la reclamación de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, cabe partir de que la cuestión controvertida debe reducirse a determinar la concurrencia de nexo causal y la cuantificación de la indemnización pretendida por la demandante.

A tal efecto, es de resaltar que la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine





la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (Ss. 14/10/2003 i 13/11/1997).

Pues bien, constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la Sentencia de 18 de octubre de 2005, EDJ 2005/166124, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En el mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia de 7 de septiembre de 2005, EDJ 2005/149522, entre otras muchas.

Así, la invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos, la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio.

SEXTO: En relación al nexo de causalidad entre los daños causados en la vivienda de la actora y el funcionamiento normal o anormal de la Administración demandada, invoca la actora, como causa exclusiva de los daños causados en la vivienda la falta de conservación y mantenimiento del alcantarillado público de la calle.

La actora aporta con soporte CD **vídeos y fotografías** de los daños causados a la vivienda así como de la cata efectuada, estado que presentaba el emplazamiento donde se produjo la cata así como fotografías de la reparación realizada por

la conexión del tubo de la vivienda con la red general de alcantarillado con la colocación de una nueva canalización.

A la vista de la contestación a la demanda de _____, la actora aporta en el acto de la vista prueba documental, la cual es admitida por su relevancia en atención a las cuestiones introducidas por _____, consistente en **consulta catastral** que acredita que el edificio en la calle Sol nº _____ de Canovelles se construyó en fecha 1960; así como **contrato de suministro con _____ suscrito por la actora en fecha 23 de Noviembre de 2016** en relación al inmueble emplazado en la calle Pont, 23, casa, de Canovelles.

En el acto del Plenario se practicó testifical de **D. _____** hijo de la recurrente, quien manifestó que la casa fue construida en los años 1960-1970, que es propiedad de la madre desde 2005-2006, que era la vivienda habitual de los abuelos de forma continuada y que después pasó a la madre y fue alquilada. Declara que hicieron





obras en la casa pero que no tocaron tuberías, que dichas obras se realizaron en el 2015-2016 y después se alquiló a terceros, a los que les entraba aguas fecales en la vivienda y que los del seguro no llegaron a encontrar el fallo solo que había un atasco, el cual estaba de la fachada para afuera, que se hicieron catas por toda la vivienda y que se informó de ello al Ayuntamiento. Manifiesta que cuando levantaron la acera el tubo de la vivienda estaba suelto y habían más cables, y que fue la empresa que llevó a cabo la reparación. Depone que la acometida del contrato con [redacted] en el 2016 fue en la calle Pont donde había un sistema antiguo a través de depósito. Declara que el inquilino se fue y que le tuvieron que devolver la fianza más los daños y perjuicios, y declara que ellos sufrieron daños tanto psicológicos como económicos. Preguntado si tras la reparación hubo más filtraciones, manifiesta que no porque empalmaron el tubo con la acometida, y que nunca había pasado antes. Frente a las preguntas formuladas por [redacted], declara que en la calle Sol antes de 2016 también había el sistema de depósito, y que el cambio de depósito a conexión a red se produjo en el 2016, que las quejas de los inquilinos fueron en el 2017, que antes de las obras no había problemas de filtraciones, y que antes de la reforma de la vivienda el Ayuntamiento realizó obras en la acera.

También se practica testifical del Sr. [redacted], administrador y trabajador de la [redacted] quien declara que intervino en la vivienda de Autos porque la casa se llenaba de agua y las paredes de humedad por posible atasco. Que antes intervino el seguro, los cuales sabían que había un tapón pero que no sabían dónde pero lo situaban justo en la fachada de la vivienda, que hicieron catas y abrieron y había una agujero en la calle, no había tapón sino que el tubo de desagüe estaba cortado y daba a unas tuberías, y que estaba presente el Sr. [redacted] la arquitecta municipal quien manifestó que aquello estaba mal, y que también lo vio el Sr. [redacted]

[redacted] no el Sr. [redacted] Depone que los tubos que pasan por delante del tubo cortado son tubos de agua nuevos y que también había más cables, y que hizo una tubería general nueva de desagüe y conectaron de nuevo y taparon el agujero. Manifiesta que todos los tabiques de la casa era moho, que hizo una factura y que se la pagaron. Preguntado si puede haber otro motivo de los daños causados a la vivienda de la actora, responde que no, y que se trató de intervenciones en suelo público, en la calle. Preguntado por el Ayuntamiento si conocía que en el 2016 se hicieron obras de rehabilitación en la vivienda, manifiesta que lo sabe, pero que se trató de obras interiores. A instancia de [redacted] se le exhibe la fotografía obrante en la página 4 del informe pericial de [redacted], manifestando que corresponde con la cata que hicieron, y que la canalización era de polietileno de 63mm, y que además había conducciones eléctricas.

Aporta la actora como documento número 3 de su escrito de demanda **Informe emitido por D.** [redacted] arquitecto técnico, en el que se indica que "(...) Después de varias comprobaciones y catas, tanto en el interior de la vivienda como en el exterior de ésta, se localizó el origen que originaba la disfunción de la red de evacuación y el origen que provocaba las humedades de planta baja.

Codi Segur de Verificació:

Sigmat per

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar:

Data i hora 10/03/2021 09:34



**RESOLUCIÓN:**

En el mes de Octubre de este año, se ejecutó una cata en suelo público, con el fin de localizar la conexión a red general municipal y se detectó que, a causa de las últimas obras o reparaciones que se produjeron en la calle de dicha vivienda, no existía conexión de la red de evacuación interior a la red de saneamiento (colector). Por la cual cosa se originaba una obturación de la red privada y producía filtraciones por el terreno natural entre la fachada de la vivienda y la mediatriz de la calle donde se encuentra el colector.

Una vez detectado el origen de las patologías ocasionadas en dicha vivienda, se ejecutaron las tareas necesarias para su correcta reparación. Al igual que todos aquellos desperfectos ocasionados en el interior de la vivienda."

A instancia de la actora se formulan aclaraciones al Sr. [redacted], arquitecto técnico, quien depone que intervino porque no se encontraba el problema, había humedades pero no se sabía de dónde venían, que hicieron catas por la parte de afuera de la vivienda, y que fue una cuba con manguera y que vieron que no pasaba y que había un tapón, y que al abrir la cata vieron que no había tapón sino que vieron que estaba abierto y que se desmoronó la acera, y vieron que salía un tubo de la vivienda y que no había continuidad y que las mismas tierras hacían de tapón, se trataba de un tubo cortado y roto, además de haber otras instalaciones municipales. Manifiesta que la arquitecta municipal estaba avisada para abrir la acera. Declara que la tubería es de la propiedad y debería estar conectada a la red general, pero que en este caso le faltaba un trozo de tubo y a pocos metros estaba el general donde tampoco había agujero para conectar. Depone que entre el tubo de la casa y la tubería general hay instalaciones nuevas, de unos 10-12 años. Asimismo, manifiesta que la humedad subió por las paredes, aparecieron hongos a un metro de altura siendo insalubre. Preguntado si los daños causados a la vivienda de la actora pueden ser debidos a otro motivo, responde que no, y manifiesta que tras la reparación no hubo más humedades. Frente a las preguntas del Ayuntamiento, depone que el problema es desde el suelo público a conexión y que la parte privada es un tubo y la instalación antigua. A instancia de [redacted] se exhibe la fotografía de la página 4 del informe pericial de [redacted] y declara que esta cata es donde surgió el problema, es suelo público, acera, y que la conducción más estrecha de delante es de abastecimiento de agua y que no lo sabe seguro pero que cree que es de hierro con posible manguito para reparación. Depone que también había instalaciones municipales de telefonía, telecomunicaciones o luz entre el tubo de la casa y la canalización general a la misma altura (1 palmo más o menos) del tubo de la propiedad. También depone que no vio el punto de conexión y que el tubo de la casa estaba roto, que no estaba cortado.

Consta aportado a las presentes actuaciones judiciales **Informe técnico municipal 253/2019 de fecha 28 de Marzo de 2019**, el cual contiene los siguientes términos: "En data 13 de setembre de 2018, la Sra. [redacted] va fer una comunicació d'obres (expedient núm. 3004/2018) per a l'arranjament d'un embús del clavegueram de l'edifici situat al carrer del Sol núm. [redacted]. El pressupost d'execució de les obres de la





comunicació és de 1.000€.

En data 1 d'octubre de 2018, vaig realitzar una visita a les obres, carrer del Sol núm. 1 i vaig comprovar que davant de l'habitatge, a la vorera, els propietaris de l'habitatge havien obert una rasa per destapar el tub que connecta la xarxa de sanejament de l'edifici amb el col·lector general del clavegueram municipal que passa pel mig del carrer. **Vaig veure que el tub que connecta l'habitatge amb el clavegueram estava trencat i que perpendicular a aquest i a la mateixa alçada discorria un tub de canalització d'aigua. Per tant, de tot això, es pot deduir que quan l'empresa concessionària del subministrament d'aigua potable del municipi, [redacted], va canalitzar l'aigua per la vorera davant de l'habitatge, es va trencar la connexió a la xarxa de sanejament de l'edifici i es va tapar la rasa sense refer la connexió. Aquesta situació ha provocat que les aigües residuals produïdes a l'habitatge no s'aboquessin al clavegueram general i s'han anat filtrant al terreny sota la vorera i sota l'habitatge.**

(...)

He sol·licitat informació al departament de Serveis de l'Ajuntament i a la companyia d'aigües [redacted] per saber l'antiguitat de la canalització d'aigua, per saber quan temps porta trencat el tub de sanejament, però la data és desconeguda, tanmateix els dos coincideixen en que la canalització es va fer fa més de 15 anys."

Obra en las presentes actuaciones judiciales **informe emitido por la arquitecta municipal en fecha 25 de Febrero de 2021**, en el que se indica que una vez visto el informe pericial aportado por [redacted] se ratifica en su informe de fecha 28 de Marzo de 2019 y añade las siguientes consideraciones: **"L'Ajuntament és el titular de la claveguera general que passa pel mig del carrer i és el responsable del seu manteniment. La claveguera general estava en bon estat i no va ser la causa dels desperfectes. El responsable de la construcció i manteniment del tub que connecta la xarxa de sanejament de l'habitatge amb el clavegueram municipal, és a dir, el tub trencat, és el propietari de l'habitatge.**

- En data 3 de març de 1988 l'Ajuntament va cedir a [redacted] l'ús i gaudi de les canalitzacions del servei d'aigua potable municipal, per tant, des d'aquesta data és [redacted] la responsable de la xarxa d'aigua i del seu manteniment."

[redacted] aporta a las presentes actuaciones judiciales informe pericial de fecha 19 de Febrero de 2021, el cual contiene los siguientes términos: **"El motivo de nuestra actuación pericial en este asunto es atender la reclamación de responsabilidad patrimonial con número de expediente 253/2019 que a fecha 18 de enero de 2019 el letrado de Doña [redacted], propietaria de la vivienda sita en la Calle Sol n° [redacted] de la población de Canovelles, provincia de Barcelona, cursa al consistorio de la mentada població con motivo de lo que según alega es la desconexión de su vivienda a la red de alcantarillado público, tal y como les hemos anticipado la señora contrata al letrado Don [redacted], quien interpone dicha reclamación administrativa previa a vía judicial (Adjunto 2) con número de registro 2019-E-RC-440 (Adjunto 1).**

Codi Segur de Verificació:
Signat per:
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
Data i hora 10/03/2021 09:34





Por todo ello y tras recibir su encargo de intervención pericial nos desplazamos a la dirección de la Reclamante a fecha 22-09-2019, donde fuimos atendidos por la Propietaria de la vivienda, con la que comentamos las circunstancias de su reclamación y quien nos permitió el acceso a su vivienda.

(...)

En el mencionado inmueble y desde finales del 2017 comienzan a sobrevenir problemas de capilaridad, humedades y malos olores, circunstancias que llegan a su punto álgido en octubre del 2018 cuando el grado de manchas, los desconchados, la proliferación de moho y los continuos taponamientos en los sistemas de desagüe hicieron necesaria la contratación de empresas de desatasco, la cuales tras varias actuaciones no encontraban el punto dentro de la vivienda que provocaba la mentada situación.

Ante lo insostenible de lo descrito, el elevado número de daños, una vez el sistema de evacuación de la vivienda quedó totalmente saturado y tras perder a los inquilinos de la vivienda debido a lo que realmente parecían circunstancias del todo insalubres como para habitar la vivienda, la propietaria optó por contratar a arquitecto técnico y empresa de construcción para que llevaran a cabo las actuaciones que fueran necesarias para encontrar el origen y subsanar los daños.

(...)

En octubre de 2018 la empresa de construcción ‘ ‘ (‘ ‘ , tras llevar a cabo varias aperturas en el pavimento de la vivienda y no encontrar la causa del taponamiento permanente de la red de evacuación privada optó por, tras solicitar permiso al consistorio, abrir cata en suelo público justo frente a la vivienda, encontrando en ese momento como la tubería de evacuación de la vivienda estaba desconectada del colector de saneamiento en zona urbana, motivo por el que dicha tubería se encontraba totalmente saturada al evacuar directamente sobre el terreno y colapsar el mismo. La empresa de reformas redacta informe con sus apreciaciones, documento (Adjunto 3).

Tras descubrir lo descrito anteriormente se dio aviso a la arquitecta técnica municipal quien se personó en el lugar para tomar fotografías y verificar lo indicado por la empresa de reformas, tras su visita la mencionada Técnico redactó informe con número de expediente 253/2019 que les mostramos en (Adjunto 4). En esta visita la Arquitecto tomó la siguiente fotografía. (...)

Tras la apertura de la cata en suelo urbano, tal y como se demuestra gracias a la fotografía anterior, **se descubre que la tubería de evacuación de la vivienda estaba cortada y que otra canalización muy antigua de material metálico o de fibrocemento la cruza de forma transversal, en todo caso cabe matizar que esta última NO es una tubería instalada por la Mercantil Asegurada ‘ ‘ dado que el suministro actual se realiza mediante otra tubería PEAD DN 90 mm (Polietileno de diámetro 90 mm), tal y como se acredita en el plano técnico de instalaciones en la zona, incluido en Anexo 2.**

A posteriori de todas las actuaciones llevadas a cabo, la empresa constructora ‘ ‘ procedió con el nuevo conexionado de la tubería de evacuación y con la reparación de todos los daños provocados en el interior de la vivienda. El día de la visita, llevada a





cabo el 22-09-2019, comprobamos que la vivienda no presentaba capilaridades, todas las paredes estaban reparadas y los desagües funcionaban correctamente.

Determinación de la causa

Tras tener constancia de todas las circunstancias del siniestro, una vez estudiamos con detalle la documentación aportada y de lo que se desprende de nuestra visita **concluimos que efectivamente la tubería de evacuación de la vivienda estaba seccionada justo antes de la embocadura al colector de alcantarillado público y al paso de otra tubería, podemos asegurar lo descrito gracias a la fotografía tomada por la Arquitecto Técnico municipal con la que se acredita con creces lo descrito.**

Todo apunta a que cuando se ejecutó la instalación de la tubería que transcurre transversal a la de evacuación se llevó a cabo la obra civil abriendo la zanja, momento en el que se cortó la mentada tubería de evacuación de la vivienda. La problemática acaece cuando tras instalar la conducción no se volvió a conectar dicha tubería de evacuación de la vivienda al colector por lo que todas las aguas residuales se vertían directamente al terreno hasta que dejó de absorberlas por saturación y se provocó el colapso que ocasionó los desperfectos que describiremos en el siguiente apartado de Naturaleza de los daños.

Todos los daños que pudimos inspeccionar gracias al extenso reportaje fotográfico que nos facilita la parte reclamante son extensivos a las circunstancias y causa descrita.

Por parte de los servicios técnicos de [redacted] nos informan que la acometida de la vivienda que se encuentra en la calle sol nº [redacted] era un aforo, según la información disponible en el sistema de clientes en 2015 se dio de baja el aforo y en 2016 se contrató acometida nueva, instalándola con material Polietileno de 90 mm y perpendicular a la vivienda, no paralela como se ve en la fotografía.

(...)

Ante todo lo comentado en el presente y anterior apartado nos mantenemos en la línea de determinar que la responsabilidad del siniestro NO recae sobre la Asegurada [redacted], nos consta que el inicio de contrato de [redacted] para la gestión de los servicios de suministro de agua potable en la ciudad de Canovelles es del año 1987 y que tras dicho contrato no se ha ejecutado ninguna reparación en la zona, la tubería que cruza transversalmente la de evacuación es de instalación anterior al 1987. (...)

A instancia de [redacted] se formulan aclaraciones al perito Sr.

a quien se le exhibe la fotografía de su informe obrante en la página 4 de la cata de la calle, y depone que no la hizo él sino que la obtuvo de la documentación obrante en vía administrativa. Manifiesta que tiene conocimiento que en el 2016 se hicieron reformas en la casa y también conexión con la red y que antes había un depósito, y que en el 2016 solicitó conexión directa con la red. Depone que no relaciona las humedades con las instalaciones de la compañía de agua, dado que de las fotos se desprende que los tubos son muy antiguos, mientras que el de [redacted] A es de polietileno y en la cata no se aprecia esta tubería. Manifiesta que la conexión a red en el 2016 no se corresponde con el lugar de la cata ni por material ni por la posición de la tubería, dado que la conexión siempre es transversal, concluyendo que no es el de [redacted], que utiliza polietileno.





Asimismo, depone que la aplicación del 10% de depreciación es debido a la valoración real del bien en función de la antigüedad. Frente a las preguntas del Ayuntamiento depone que en la vivienda se llevó a cabo una reforma integral incluidas tuberías de aguas residuales, que en el 2016 se llevaron a cabo las obras de rehabilitación, en el 2017 surgieron las humedades y en el 2018 se detectó la anomalía que presentaba el tubo de la propiedad a través de la cata. Frente a las preguntas formuladas por la actora declara el perito que en el 2016 se sustituyeron las canalizaciones de aguas residuales y que ello lo sabe por las conversaciones verbales que tuvo con la propiedad. Y preguntado sobre la referencia contenida en su informe de que en el 2016 se contrató acometida nueva y que hizo conexión, manifiesta que no tiene documentación acreditativa de dicho extremo. Declara que en fecha 22 de Septiembre de 2019, cuando visitó la vivienda, todo estaba reparado y en perfecto estado, siendo la intervención última de [redacted] a de 2016. Finalmente, preguntado el perito sobre una explicación que justifique que el tubo de la propiedad se encuentre roto sin que en la canalización general haya agujero para conectar, declara que es técnicamente inviable porque la conexión es un tubo transversal.

A la vista de la prueba articulada en Autos, en los términos expuestos en el presente fundamento de derecho, deben alcanzarse una serie de consideraciones.

En primer lugar, resulta acreditado en Autos que en el 2015-2016 la actora, propietaria de la vivienda sita en la calle Sol nº [redacted] de Canovelles, realizó obras de reforma y remodelación dado que la casa era muy antigua, concretamente, fue construida en el año 1960, en la que habían vivido de forma continua los padres de la aquí recurrente.

También se desprende de Autos que en el año 2016 la actora suscribió contrato de suministro con [redacted] para conexión a red general, existiendo hasta entonces el sistema depósito, en relación al inmueble emplazado en la calle Pont, nº [redacted] de Canovelles. En este sentido, de las actuaciones de Autos se desprende que la vivienda en cuestión, sita en la calle Sol nº [redacted] hace esquina con la calle Pont, en la que hay otra puerta a la altura del nº 23 de la calle Pont. Dicho esto, se extrae de la prueba practicada que el testigo, el Sr. Martín Cano, declara que antes del 2016 en la vivienda de la calle Sol nº 4 había el sistema de depósito y que en el 2016 se cambió el sistema por conexión a red general, asimismo, el perito de [redacted] tanto en su informe como en aclaraciones sostiene que la acometida de la vivienda de la calle Sol nº [redacted] era un aforo y que según la información disponible en el sistema de clientes en el 2015 se dio de baja el aforo y en el 2016 se contrató una acometida nueva.

En todo caso, a raíz de las humedades que sufría la vivienda por aguas fecales, se procedió por parte de [redacted] a realizar catas tanto en el interior como en el exterior de la vivienda, abriendo una de las catas efectuadas en la parte de la acera, apreciándose que el tubo de desagüe de la casa estaba roto y que transcurrían de forma transversal a poca distancia de la fachada de la vivienda una tubería estrecha y antigua y otra tubería de mayor diámetro, sin que haya resultado





acreditado de forma concluyente el material de la misma, y que entre ambas habían instalaciones posiblemente de telecomunicaciones o luz, y a varios metros de dichas canalizaciones, concretamente en el medio de la calle, había la canalización de la red general (alcantarillado general). Según declaraciones de los testigos que vieron *in situ* la obertura realizada en la acera, el tubo de desagüe de la casa, perpendicular a la misma, llegaba hasta las dos tuberías antes citadas y las propias tierras hacían de tope. Asimismo, no es un hecho controvertido, y así lo ha declarado también el Sr.

administrador y trabajador de _____, como el arquitecto técnico, el Sr. _____, cuyas manifestaciones son coincidentes al declarar que la canalización de la red general no tenía un punto de conexión (agujero) para conectar el tubo (desagüe) de la propiedad. Asimismo, en relación a las tuberías existentes a poca distancia de la fachada y que eran transversales a la misma, la codemandada concluye, con acierto, que no corresponden a _____, tanto por el material (dado que no son de polietileno), por su ubicación y posición (dado que son transversales, mientras que las canalizaciones de conexión de _____ son perpendiculares), y dado que el informe técnico municipal de fecha 25 de Febrero de 2021 y el informe pericial de _____ resultan coincidentes al señalar que en 1988 _____ asumió la gestión del servicio de agua potable municipal siendo desde entonces responsable de la red de agua y de su mantenimiento, y en este sentido, el informe pericial de _____ señala que desde 1987 no se ha ejecutado ninguna reparación en la zona y que la tubería que cruza transversalmente la de evacuación es de instalación anterior a 1987.

Asimismo, del soporte fotográfico aportado por la actora con su escrito de demanda, se aprecia el alcance y en qué consistió la reparación llevada a cabo por _____, que tal y como declaró el testigo Sr. _____, previo permiso municipal, instaló una tubería general nueva de desagüe y la conectó a la red general, que recordemos, no tenía obertura o punto de conexión. En este sentido, debe señalarse que de las fotografías aportadas por la recurrente relativas a la reparación llevada a cabo por _____ se aprecia que la misma consistió en la instalación de una canalización de desagüe a lo largo de varios metros desde el interior de la casa hasta alcanzar la red general de alcantarillado situada en medio de la calle, donde se conectó el tubo privado de desagüe. A mayor abundamiento, debe resaltarse que tanto la codemandada, _____, como el perito, Sr. _____ insisten en que la acometida llevada a cabo por _____ no coincide con el lugar de la cata, lo que resulta acorde con los hechos descritos.

Asentado lo anterior, debe rechazarse la tesis sostenida por la arquitecta municipal en su informe en el sentido de que _____ al canalizar el agua por la acera delante de la vivienda rompió la conexión a la red de saneamiento de la vivienda tapando la rasa sin haber hecho la conexión, y ello en base a que ha resultado acreditado que las canalizaciones transversales que hay cerca de la fachada (por debajo de la acera) no son de _____ por su material, localización y posición, dado que debería ser en todo caso perpendicular, y dado que la red general de alcantarillado, que está en el medio de la calle, no tenía punto de conexión con el tubo privado de desagüe, sin que existiera





tubo de la vivienda desde la fachada hasta la red general ni punto de conexión en la misma, es decir, no existía obertura para la conexión a la red general.

Tal y como sostiene la codemandada, [redacted], y el perito Sr. [redacted] así como la arquitecta municipal en su informe de fecha 25 de Febrero de 2021, el responsable de la construcción y mantenimiento del tubo que conecta la red de saneamiento de la vivienda con el alcantarillado municipal es el propietario de la vivienda, aquí actora, tratándose de un tramo de canalización privado, de forma que la tubería hasta la conexión a la red general es de la propiedad, y como sostiene [redacted] en el acto del Plenario, el tramo entre la fachada y la red general es privado y le corresponde a la propiedad, en este caso, a la actora conectarlo al tratarse de un tramo privado.

De este modo, del conjunto de lo actuado se infiere que la anomalía que presentaba el tubo o canalización del desagüe de la vivienda, consistente en la inexistencia de la misma y falta de conexión con la red general de alcantarillado, se trata de un ramal privado, encontrándose en correcto estado de conservación y mantenimiento la red municipal de saneamiento.

En consecuencia, no aparece acreditado que los daños causados en la vivienda de la recurrente como consecuencia de las humedades y filtraciones de aguas fecales fueran debidos a una acción u omisión por parte del Ayuntamiento demandado o debido a un normal o anormal funcionamiento de sus servicios públicos, ni tampoco son imputables a [redacted] en calidad de contratista.

Pues, aún siendo cierto que la vivienda de la actora sufrió una serie de daños por filtraciones de aguas fecales causando daños en la misma, lo que no cabe imputar es a la Administración ni a [redacted] responsabilidad alguna en la producción de estos daños, y sólo cabe explicar dichas filtraciones de aguas fecales a la anomalía que presentaba la acometida privada del inmueble como consecuencia de la falta de conexión a la red general, tal y como se desprende de la prueba practicada en los términos expuestos en esta Resolución judicial.

Como ha precisado la Jurisprudencia, corresponde al interesado acreditar cumplidamente los hechos que se hallan en la base de la pretensión indemnizatoria, cosa que no ha ocurrido en este caso, conforme a lo antes expuesto.

En definitiva, no es suficiente con acreditar el hecho de los daños en la vivienda como consecuencia de filtraciones de aguas fecales sino que es necesario también acreditar la existencia de un funcionamiento, anormal en este caso, del servicio público y la relación de causalidad entre dicha actividad y el daño sufrido. En este caso, no se ha acreditado que existiera un funcionamiento anormal del servicio público, puesto que no se ha probado la mala conservación ni la falta de mantenimiento de la red de alcantarillado municipal; lo cual debe llevar a la conclusión de que las filtraciones de aguas fecales y humedades en la vivienda de la actora y los daños causados por

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: Codi Segur de Verificació: Signat per Data i hora 10/03/2021 09:34





aquéllas se debió única y exclusivamente a la irregularidad que presentaba el tubo de desagüe de la vivienda y la ausencia de conexión a la red general afectando dicha anomalía a la acometida privativa del inmueble, que además no pertenece a la red municipal de alcantarillado, por la falta de diligencia en relación a los desagües privativos.

De todo ello no puede desprenderse un deficiente o anormal funcionamiento del servicio público, al tiempo que se extrae de la prueba practicada aquella deficiencia en el ramal privado de la acometida de la vivienda, sin que pueda atribuirse responsabilidad ni reproche alguno a la Administración demandada ni a y, en consecuencia, el recurso no puede prosperar.

El usuario debe ser diligente en el buen mantenimiento y conservación del ramal de carácter privativo que discurre hasta la red general, con la diligencia que le es debida en su uso.

En definitiva, visto lo anterior, ha de destacarse que no cabe apreciar la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños causados en la vivienda de la actora como consecuencia de las filtraciones de aguas fecales en la vivienda de la recurrente, pues de un lado no ha quedado probado la pretendida falta de conservación y mal mantenimiento de la red municipal de saneamiento y, por otro lado, no todos los daños provenientes de la red de alcantarillado implica, necesariamente, la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues la falta de la debida diligencia en relación a los desagües privativos opera a modo de interrupción del necesario nexo causal antes referido, pues, como ha señalado la Jurisprudencia, la responsabilidad patrimonial de la Administración no puede operar como un seguro universal de daños que haga frente a cualquier daño causado con motivo de la utilización de los servicios públicos haciendo abstracción de la causa inmediata que los motive.

Ante lo precedentemente expuesto, y como quiera que no concurre el requisito del nexo causal entre los daños causados en la vivienda de la recurrente como consecuencia de las humedades y filtraciones de aguas fecales y el funcionamiento de los servicios públicos, al no constar debidamente acreditado que los daños de Autos se produjeran como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, el cual resulta necesario, a tenor de lo expuesto, para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, ha de desestimarse el recurso.

Entre otras, STSJ, Contencioso sección 5 del 14 de Junio del 2007 (ROJ: STSJ CAT 9049/2007) Recurso: 350/2006; STSJ, Contencioso sección 4 del 26 de Febrero del 2007 (ROJ: STSJ CAT 273/2007) Recurso: 1345/2003; STSJ, Contencioso sección 2 del 17 de Octubre del 2006 (ROJ: STSJ CAT 11747/2006); STSJ, Contencioso sección 2 del 06 de Julio del 2006 (ROJ: STSJ CAT 7097/2006) Recurso: 1562/2001; STSJ, Contencioso sección 1 del 23 de Octubre del 2000 (ROJ: STSJ CLM 3047/2000) Recurso: 407/1998.





Pierden así relevancia el resto de cuestiones discutidas, sobre todo, la cuantificación de los daños morales reclamados. El conjunto de las razones antedichas deben comportar la desestimación del recurso.

SÉPTIMO: En cuanto a las costas, no concurriendo ninguno de los supuestos del artículo 139 de la LJCA, no procede efectuar condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por Dña. [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación administrativa previa a la vía jurisdiccional, por Responsabilidad Patrimonial de la Administración de fecha 18 de Enero de 2019, en base a los daños y perjuicios sufridos por la recurrente como consecuencia de la defectuosa y negligente actuación de la Administración, reclamándose una indemnización por importe de 26.137€ por los daños morales y materiales ocasionados debido a humedades en su vivienda que se atribuyen a obras en la red general de saneamiento, **declarando ajustada a derecho la actuación administrativa impugnada**, sin que proceda efectuar condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que **es firme**, y que contra la misma no cabe recurso.

Líbrense testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez en Sustitución

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació
Signat per
Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar:
Data i hora 10/03/2021 09:34

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

